

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE POPAYAN**

Sentencia núm. 113

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	GUMERSINDA BAMBAGÜÉ PAPAMIJA y TOBÍAS ANACONA PAPAMIJA
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001- 2020-00134-00

OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de los señores **GUMERSINDA BAMBAGÜÉ PAPAMIJA y TOBÍAS ANACONA PAPAMIJA**, identificados con las **cédulas de ciudadanía No. 25.670.267. y 1.513.296**, respectivamente, expedidas en Santa Rosa (Cauca), en calidad de víctimas del conflicto armado y relacionada respecto del predio rural denominado "EL HIGUERÓN", identificado con MI N° 122-7310 círculo registral de Bolívar – Cauca y N° predial 1970100000002316000, ubicado en la vereda Bombonal, municipio de Santa Rosa – Cauca.

RECUESTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Los solicitantes declararon ante la URT que el inmueble cuya restitución se reclama, había sido adquirido inicialmente por compraventa verbal realizada entre el señor TOBÍAS ANACONA PAPAMIJA y la señora EFIGENIA PAPAMIJA, mismo que, posteriormente le fuera adjudicado al accionante mediante Resolución 0966 del 26 de junio de 1989, expedida por el INCORA, tal como se lee en la anotación N° 1 del folio de matrícula correspondiente. También manifiesta que el predio fue destinado para vivienda del grupo familiar así como para la explotación agrícola (cultivo de maíz).

En cuanto a los motivos del desplazamiento de la familia ANACONA BAMBAGÛE, declaran que obedecieron a los hechos de violencia derivados de combates entre miembros de la fuerza pública y el ELN, debiendo salir del predio en el año 1992 hacia la cabecera municipal de Santa Rosa, dejando el inmueble abandonado por espacio de 8 meses. De igual manera señalan haber sido víctimas de hechos ocurridos en el año 2002, concretamente bombardeos en la vereda Tarabita, donde la solicitante tiene otro inmueble de su propiedad destinado a la cría de ganado, registrando la pérdida de dos semovientes.

DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras en favor de **GUMERSINDA BAMBAGÛÉ PAPAMIJA y TOBÍAS ANACONA PAPAMIJA**, identificados con las **cédulas de ciudadanía No. 25.670.267. y 1.513.296**, respectivamente, expedidas en Santa Rosa (Cauca), pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del inmueble denominado "EL HIGUERON", ubicado en la vereda "Bombonal", municipio de Santa Rosa - Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos

se indicaron en el libelo introductorio; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **122-7310** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar - Cauca, y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante Nro. 1330 del 14 de octubre de 2020¹, se admitió la solicitud, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Mediante proveído Nro. 426, fechado 4 de mayo de 2021², se dispuso entre otros, prescindir del periodo probatorio y correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD)³.

Presenta un recuento de los hechos que sustentan la solicitud de restitución así como las circunstancias que rodearon la adquisición del mismo, señala que se encuentra demostrada la calidad de predio privado de los inmuebles objeto de restitución así como la calidad de propietario que ostenta el señor TOBÍAS ANACONA PAPAMIJA según información consignada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 122-7310⁴, calidad adquirida en razón a la adjudicación que hiciera

¹ Consecutivo N° 5

² Consecutivo N° 22

³ Consecutivo N° 25

⁴ Página 29. Consecutivo N° 4.

Código: FSRT-1

Versión: 01

el INCORA del predio "ELHIGUERÓN", mediante resolución N° 0966 del 26 de junio de 1989, en favor del señor TOBÍAS ANACONA PAPAMIJA.

El inmueble fue destinado para vivienda y explotación agrícola por la familia ANACONA BAMBAGÛE hasta el año 1992, cuando el grupo familiar debió abandonar la zona con ocasión del conflicto armado interno, concretamente por hechos relacionados con combates suscitados en la zona, entre miembros de la guerrilla del ELN y la fuerza pública. Relaciona el material probatorio que sustenta la solicitud de Restitución. Frente a las afectaciones por minería e hidrocarburos, afirma que la fase en la que se desarrollan dichas actividades no impide que se decrete la restitución del bien, esto en aplicación de la ley 1448 de 2011. El retorno al predio se dio meses después, en el año 1993.

Menciona en cuanto a la calidad de víctimas de abandono de los solicitantes y su grupo familiar, que se vieron obligados a dejar el bien materia de restitución por las infracciones del derecho internacional Humanitario de los que fueron víctimas en la vereda "El Bombonal", municipio de Santa Rosa - Cauca, atribuidos a los grupos armados al margen de la Ley. De igual manera da cuenta de la inclusión en el RUV, tanto de los solicitantes como de su grupo familiar por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, fecha de siniestro: 1 de enero de 1992, declaración realizada el 21 de mayo de 2013.

Refiere frente al requisito de temporalidad que el abandono ocurrió con posterioridad al 1 de enero de 1991 y en el término de vigencia de la ley 1448 de 2011.

Agrega que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones, que se ha demostrado la prosperidad de la acción, y acorde con el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, pide que se acceda a la restitución.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que se encuentra acreditada la calidad de propietario que el señor TOBÍAS ANACONA PAPAMIJA ostenta sobre el inmueble denominado "EL HIGUERÓN", objeto del presente proceso y que había sido destinado para residencia de la familia así como para la explotación agrícola. De igual manera, sostiene que se encuentran demostrados los hechos de violencia que derivaron en el abandono temporal del predio reclamado en el lapso comprendido entre los años 1992 a 1993⁵, a raíz de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario a causa del conflicto interno colombiano. Solicita a la judicatura, se acceda a las pretensiones en favor de los solicitantes y su núcleo familiar al cumplirse con los requisitos que para tal fin exige la Ley 1448 de 2011.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que si procede la restitución de tierras en favor de **GUMERSINDA BAMBAGÛE PAPAMIJA, TOBÍAS ANACONA PAPAMIJA** y su núcleo familiar.

⁵ Página 28. Consecutivo N° 24.
Código: FSRT-1
Versión: 01

CONSIDERACIONES:

1. Competencia. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

2. Requisitos formales del proceso. Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de los señores **GUMERSINDA BAMBAGÛE PAPAMIJA, TOBÍAS ANACONA PAPAMIJA y su grupo familiar**, sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

3. Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar*

de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo⁶".

Diversos tratados e instrumentos internacionales⁷ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional⁸, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su

⁶ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

⁸ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

4. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que la familia ANACONA BAMBAGÛE, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

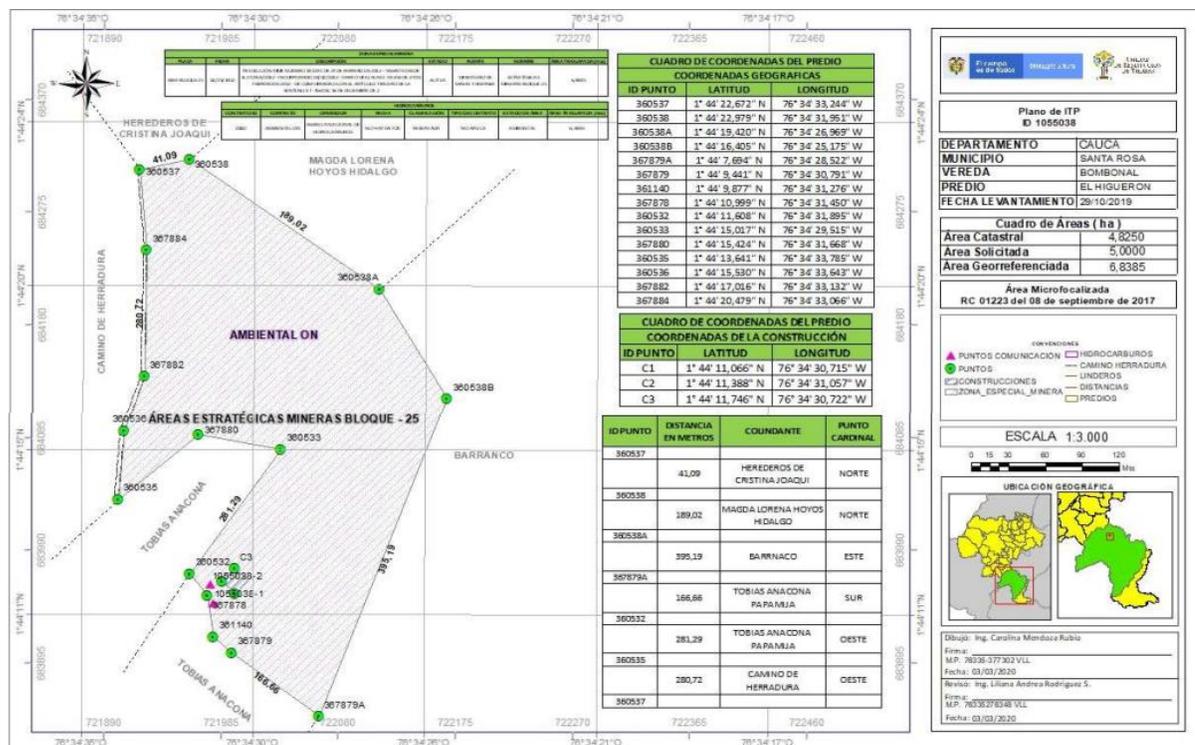
Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad
Gumersinda Bambagûe Papamija	Titular	25.670.267
Tobías Anacona Papamija	Cónyuge	1.513.296
Nory Ferney Anacona Bambagûe	Hija	25.311.563
Armando Yivi Anacona Bambagûe	Hijo	12.143.517
Danelly Limbania Anacona Bambagûe	Hija	25.274.628
Ruby Anacona Bambagûe	Hija	25.670.663
Tobías Emil Anacona Bambagûe	Hijo	4.763.922
Zuly Anacona Bambagûe	Hija	1.062.754.389
Willi Lluvin Anacona Bambagûe (fallecido)	Hijo	3.632.869

Obran como prueba de identificación, fotocopia de las cédulas y registros civiles de cada uno de los miembros del grupo familiar de los solicitantes.

5. Identificación plena del predio⁹.

Nombre del Predio	"ELHIGUERÓN"
Municipio	Santa Rosa
Vereda	Bombonal
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	122-7310
Área Registral	4,8250 has.
Número Predial	1970100000002316000
Área Catastral	4 Has. 8250 Mts ²
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	6 Has. 8358 Mts ²
Relación Jurídica del solicitante TOBIÁS ANACONA PAPAMIJA con el predio	PROPIEDAD

PLANO



⁹ Los mapas, coordenadas de georreferenciación, linderos y afectaciones se han tomado directamente del ITP agregado por la UAEGRTD el 7 de octubre de 2020. Consecutivo N° 4

COORDENADAS

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
360537	1° 44' 22,672" N	76° 34' 33,244" W	684310,711	721918,908
360538	1° 44' 22,979" N	76° 34' 31,951" W	684320,111	721958,913
360538A	1° 44' 19,420" N	76° 34' 26,969" W	684210,471	722112,89
360538B	1° 44' 16,405" N	76° 34' 25,175" W	684117,705	722168,291
367879A	1° 44' 7,694" N	76° 34' 28,522" W	683850,025	722064,393
367879	1° 44' 9,441" N	76° 34' 30,791" W	683903,837	721994,257
361140	1° 44' 9,877" N	76° 34' 31,276" W	683917,263	721979,278
367878	1° 44' 10,999" N	76° 34' 31,450" W	683951,769	721973,932
360532	1° 44' 11,608" N	76° 34' 31,895" W	683970,498	721960,199
360533	1° 44' 15,017" N	76° 34' 29,515" W	684075,22	722033,963
367880	1° 44' 15,424" N	76° 34' 31,668" W	684087,822	721967,351
360535	1° 44' 13,641" N	76° 34' 33,785" W	684033,081	721901,798
360536	1° 44' 15,530" N	76° 34' 33,643" W	684091,154	721906,272
367882	1° 44' 17,016" N	76° 34' 33,132" W	684136,838	721922,126
367884	1° 44' 20,479" N	76° 34' 33,066" W	684243,278	721924,325

LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 360537 en línea recta en dirección Oriente hasta llegar al punto 360538 en una distancia de 41,09 metros lineales colinda con Herederos de Cristina Joaqui (Según cartera de campo y acta de colindancia). Continúa desde el punto 360538 en línea recta en dirección Sur-Oriente hasta llegar al punto 360538A, en una distancia de 189,02 metros lineales colinda con predio de Magda Lorena Hoyos Hidalgo (Según cartera de campo y acta de colindancia).</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 360538A en línea quebrada en dirección Sur-Oriente pasando por el punto 360538B hasta llegar al punto 367879A en una distancia de 395,19 metros lineales colinda con barranco (Según cartera de campo y acta de colindancia).</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 367879A en línea quebrada en dirección Nor-Occidente pasando por los puntos 367879, 361140 y 367878 hasta llegar al punto 360532 en una distancia de 166,66 metros lineales colinda con predio de Tobías Anacona (Según cartera de campo y acta de colindancia).</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 360532 en línea quebrada en dirección Nor-Oriente pasando por los puntos 360533 y 367880 hasta llegar al punto 360535 en una distancia de 281,29 metros lineales colinda con predio de Tobías Anacona (Según cartera de campo y acta de colindancia). Continúa desde el punto 360535 en línea quebrada en dirección Norte pasando por los puntos 360536, 367882 y 367884 hasta llegar al punto 360537 en una distancia de 280,72 metros lineales colinda con camino de herradura (Según cartera de campo y acta de colindancia).</i>

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad los bienes inmuebles objeto de restitución, sin lugar a dudas.

6. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA Y LA TITULARIDAD DEL DERECHO

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.* También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima"¹⁰ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley "*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por*

¹⁰ LEY 1448 Artículo 3.
Código: FSRT-1
Versión: 01

*adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo".¹¹ Negrilla y subrayado fuera del texto.*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: "la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley"; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que los señores **GUMERSINDA BAMBAGÛE PAPAMIJA y TOBÍAS ANACONA PAPAMIJA** tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**.

Para lo cual es menester remitirse al **"Documento de Análisis de Contexto de la microzona del Municipio de Santa Rosa - Cauca"**¹².

En primer término, presenta la ubicación geográfica del municipio en la denominada "Bota Caucana", región que hace parte del "Macizo Colombiano", caracterizada por ser un complejo montañoso andino, con condiciones favorables para la siembra, cultivo y procesamiento de cultivos ilícitos.

Acorde con datos tomados del RUV, se reporta un total de 1.704 afectadas por el conflicto armado, hechos victimizantes como despojo y/o abandono forzado, entre otros, registrando como actores armados, en mayor medida a la guerrilla de las

¹¹ LEY 1448 Artículo 75

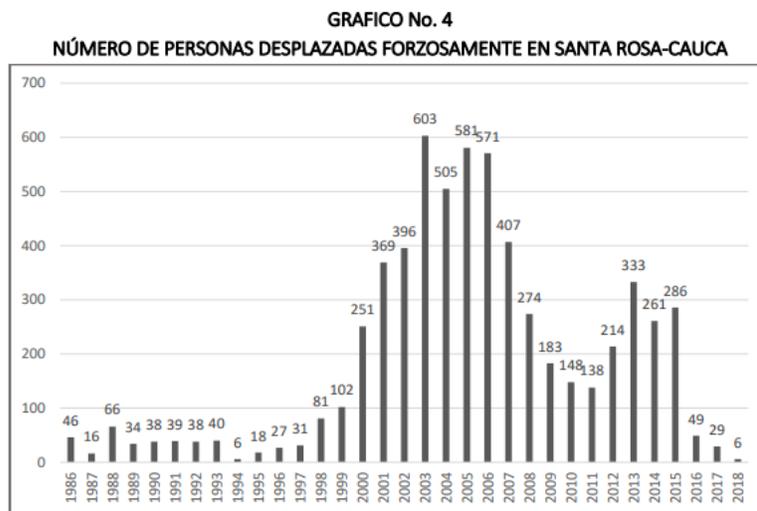
¹² Resolución RCM 001 del 30 de julio de 2014, enunciada en el libelo inicial. Páginas 22 y ss. Consecutivo N° 3.

Código: FSRT-1

Versión: 01

FARC, en segundo lugar a los miembros del ELN y por último, a los miembros de grupos de autodefensa (AUC y Autodefensas Gaitanistas de Colombia), que llegaron a la zona en oposición a los grupos guerrilleros. También se indica en el documento que la presencia de estos factores armados se vió favorecida en razón a la ubicación del municipio, distante de otros centros poblados, lo que facilitó la instalación de campamentos de los grupos antes enunciados así como su movilización hacia el sur del país así como el tráfico de sustancias derivadas del cultivo de coca y amapola.

Frente a la situación de la región en entre los años 1990 y 2000, se registra "(...) un cambio en las dinámicas del conflicto en el departamento debido a la llegada de paramilitares. (...)"¹³, quienes desplegaron acciones violentas en forma masiva e indiscriminada contra los habitantes de la región, sumado al aumento de cultivos ilícitos en la región, situaciones que derivaron en el aumento de víctimas por desplazamiento forzado llevando a calificar a Santa Rosa como un "pueblo Fantasma" situación que se ilustra mejor con los siguientes gráficos¹⁴:



¹³ Página 24. Consecutivo N° 3.

¹⁴ Documento Análisis del Contexto, anexos solicitud de restitución. Páginas 286 y 320, respectivamente. Consecutivo N° 3.

TABLA No. 4
VÍCTIMAS REGISTRADAS EN SANTA ROSA SEGÚN HECHO VICTIMIZANTE

No.	HECHO VICTIMIZANTE	TOTAL POBLACION VICTIMA
1	Acto Terrorista	57
2	Amenaza	665
3	Delito sexual	21
4	Desaparición forzada	17
5	Desplazamiento forzado	1.208
6	Víctimas de despojo	0
7	Homicidios	183
8	MAP/MUSE/AEI	27
9	Reclutamiento	8
10	Secuestro	37
11	Tortura	44
12	Perdida de bienes	83

Fuente: RNI 2018 (Consulta 12 de febrero de 2.018)

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Santa Rosa - Cauca, concretamente la documentada en el corregimiento de Campo Alegre, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de la familia ANACONA BAMBAGÛE en el año de 1992, por espacio de 8 meses, aproximadamente, pudiendo retornar al inmueble en el año de 1993.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en la **declaración contenida en el Formulario Único de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas¹⁵ Informe de Caracterización de sujetos de especial protección¹⁶, Constancia de Descripción Cualitativa¹⁷, Formulario Único de Declaración para inclusión en el RUV¹⁸**, documentos que se anexan al libelo inicial, permiten establecer que, para la época de los hechos, el municipio de Santa Rosa – Cauca, venía siendo escenario de combates entre diferentes facciones armadas ilegales en pos del control del territorio afectando de tal manera a la población civil que vecinos del lugar debieron salir de la zona para salvaguarda de su vida e integridad, más aun ante la presencia de miembros de dichos grupos ilegales en el predio de la familia así como los rumores de enfrentamientos en la zona, generando tal grado de intranquilidad en los solicitantes que debieron abandonar la zona, reubicándose en la cabecera municipal.

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial**

¹⁵ Anexos solicitud de restitución. Páginas 44 y ss. Consecutivo N° 3.

¹⁶ Anexos solicitud de restitución. Páginas 351 y ss. Ídem.

¹⁷ Anexos solicitud de restitución. Página 359. Ídem.

¹⁸ Anexos solicitud de restitución. Página 369 y ss. Ídem.

documental, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que los solicitantes GUMERSINDA BAMBAGÛE PAPAMIJA y TOBÍAS ANACONA PAPAMIJA, junto con los miembros de grupo familiar, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma VIVANTO cuya consulta fue aportada a este plenario indicando como fecha de siniestro el 1 de enero de 1992 y fecha de declaración 9 de febrero de 2013.¹⁹

No cabe duda entonces, que en razón a la ola de violencia derivada de la presencia de diferentes factores armados ilegales (guerrilla y paramilitares) evidenciada en el municipio de Santa Rosa, la cual ha sido documentada entre los años 1990 a 2000; siendo acertado concluir que, en la mayoría de sus veredas y corregimientos, incluido el lugar de ubicación del inmueble objeto de ésta restitución, se había generado en la comunidad un temor fundado, particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vieron en la imperiosa necesidad de abandonar el terreno sobre el cual, según se verá más adelante, ostentan la titularidad del derecho real de propiedad.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que los señores GUMERSINDA BAMBAGÛE PAPAMIJA, TOBÍAS ANACONA PAPAMIJA y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar el inmueble cuya restitución hoy se reclama, situación que les imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte se dio en el año de 1992, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

7. Relación Jurídica de los solicitantes con el predio.

¹⁹ Formato anexo a la solicitud de restitución. Página 58 y ss. Consecutivo N° 3.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que el señor TOBÍAS ANACONA PAPAMIJA, ostenta la **PROPIEDAD** sobre el inmueble denominado "EL HIGUERÓN", en razón a Adjudicación que hiciera el INCORA mediante Resolución N° 0966 del 26 de junio de 1989²⁰, tal como aparece registrada en la anotación N° 1 del FMI N° 122-7310 bajo la especificación 170: ADJUDICACIÓN BALDÍOS, documento visible en la página 177 del Consecutivo N° 3 Portal de Restitución de Tierras.

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el **Informes Técnico Prediales**, resulta claro que la explotación adelantada en los inmuebles corresponde al uso de suelo establecido para la zona²¹; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución**; sin embargo, se advirtieron **las siguientes situaciones que se hace necesario dilucidar:**

Registra las siguientes afectaciones:

(i) Minería: zona minera especial identificada con placa AEM-BLOQUE 25 con fecha del 02/23/2012, resolución MME número 18 0241 de 24 de febrero de 2012 - vigente desde el 24/feb/2012 - incorporado 28/02/2012, estado: activa, área de traslape 6,8385 Has.

(ii) Hidrocarburos: área reservada contrato ID 0002, operadora AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH.

Ahora bien, frente a la afectación por Hidrocarburos que se predica en relación con el predio reclamado "EL HIGUERÓN", ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son

²⁰ Anexos solicitud de restitución. Página 140 y ss. Consecutivo N° 3.

²¹ Según Certificado de uso de suelos allegado por la Alcaldía de Santa Rosa. Consecutivo N° 17.
Código: FSRT-1

de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

En relación con la afectación por minería, consignada en el ITP anexo a la presente solicitud de restitución, se debe aclarar que si bien el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, da la facultad al Juez de Restitución de Tierras de declarar la *"nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiere mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo"*, pero en el presente asunto no se ha solicitado declarar la nulidad de la Resolución de declaración y delimitación como área Estratégica Minera, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

En este sentido, se debe mencionar, que el derecho a explorar y explotar minerales, sólo se puede obtener mediante un contrato de concesión suscrito entre Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad Estatal

que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas²².

Y es que sobre el anterior aspecto, se debe acotar que aún en el evento de encontrarse vigente el título minero, se ha establecido que dicha situación no impide la restitución del predio abandonado. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público²³".

Por lo que se puede concluir, que en caso de existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio²⁴, por cuanto este, sólo da la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación²⁵. Sin embargo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el

²² Art. 14, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

²³ Sentencia C-933 de 2010

²⁴ Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

²⁵ Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería,

concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado la misma Corporación, al precisar que, *"la utilidad pública y el interés social de la industria minera [...] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho"*²⁶.

En este sentido frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

*"Ciertamente el citado contrato"*²⁷ *no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes"*²⁸

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos del solicitante.

"en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política", lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

²⁶ H. Corte Constitucional sentencia C-216 de 1993.

²⁷ Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.

²⁸ Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez.

8. De la restitución y de las medidas a adoptar.

Así pues, examinado lo anterior y encontrándose plenamente acreditada la naturaleza jurídica de la relación de los accionantes con el predio reclamado, es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras en favor de los señores GUMERSINDA BAMBAGÛE PAPAMIJA, TOBÍAS ANACONA PAPAMIJA y su núcleo familiar respecto del predio denominado "EL HIGUERÓN", identificado con MI N° 122-7310 y N° Predial 1970100000002316000, ubicado en la vereda Bombonal, municipio de Santa Rosa – Cauca.

En lo atinente a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedores a ellas, se concederán las que sean procedentes, en aras de la protección del derecho fundamental a la **formalización y restitución** de tierras que le asiste a los accionantes de acuerdo a lo acreditado en el plenario.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resulten procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial. En tal sentido se adoptarán todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán los ordenamientos a las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiarios de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES**, así:

PRETENSIONES PRINCIPALES.

Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOLÍVAR - CAUCA y AL IGAC**, para que, dentro de sus

competencias, procedan a hacer la **actualización de áreas**, efectuar los registros correspondientes, y actualización catastral del inmueble restituido. Así mismo se proferirán las medidas de protección para el retorno y las concernientes frente al bien, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que se relacionan con las pretensiones principales.

De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápite:

ALIVIOS DE PASIVOS.

Se accederá a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución.

En cuanto a las deudas de SERVICIOS PÚBLICOS correspondientes al predio solicitado y PASIVOS FINANCIEROS, **se faculta** a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA.

El Despacho considera que son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, por tal razón se ordenará brindar la asistencia técnica correspondiente, a fin que el solicitante y su núcleo familiar logren su restablecimiento económico mediante la implementación de dicho proyecto. En cuanto a la vivienda se ordenará previa verificación de requisitos el otorgamiento de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

REPARACION UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV, que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no

emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

SALUD.

Se dispondrá a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, verifiquen la afiliación al sistema general de seguridad social en salud del actor y su núcleo familiar. En caso de no estarlo, deberá adoptar las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. **No se accederá** a la pretensión relativa con el programa **PAPSIVI** en el entendido que es competencia de la **UARIV** efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la **SUPERSALUD**, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

EDUCACIÓN.

Se **SOLICITARÁ** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional Cauca**, se vincule a los aquí reconocidos y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requiere, a **programas de formación especial**; así como también a **los proyectos especiales para, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.**

ENFOQUE DIFERENCIAL.

Solo se proferirá orden a cargo de la Alcaldía municipal de Santa Rosa, tendiente a verificar la inclusión de los solicitantes en el programa ADULTO MAYOR para el citado ente territorial. En caso de no estarlo, deberá adoptar las medidas necesarias para su inclusión en el mismo, a fin de que los señores GUMERSINDA BAMBAGÛE PAPAMIJA y TOBÍAS ANACONA PAPAMIJA, puedan acceder al subsidio económico directo o indirecto, en caminado a la protección de aquel en situación de desamparo, indigencia o en la extrema pobreza. En relación con la solicitud de vinculación de los solicitantes a programas y/o cursos de capacitación técnica No se proferirá orden alguna toda vez que lo solicitado en este acápite

particular se entiende incluido en las órdenes emitidas a cargo del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional Cauca.**

CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA.

Se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Santa Rosa - Cauca, en especial los relatados en este proceso.

SOLICITUDES ESPECIALES.

No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que los señores **GUMERSINDA BAMBAGÜÉ PAPAMIJA y TOBÍAS ANACONA PAPAMIJA**, identificados con las cédulas de ciudadanía **No. 25.670.267. y 1.513.296**, respectivamente, expedidas en Santa Rosa – Cauca, junto a su grupo familiar, son **VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO** y por ende **titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras**, en calidad de PROPIETARIOS del inmueble rural denominado “EL HIGUERÓN”, identificado con MI N° 122-7310 círculo registral de Bolívar –Cauca y N° Predial: 1970100000002316000, ubicado en la vereda “Bombonal”, municipio de Santa Rosa – Cauca²⁹. Lo anterior acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y teniendo en cuenta que el citado

²⁹ Datos extractados del ITP elaborado por la UAEGRTD. Consecutivo N° 4.

inmueble está plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar (Cauca):

- a) ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 122-7310 y Número Predial 1970100000002316000; ubicado en la Vereda Bombonal del Municipio de Santa Rosa – Cauca; mismo que está plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.
- b) Cancele todo antecedente registral, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de estos inmuebles.
- c) Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, igualmente La Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, los certificados de tradición que correspondan a los predios restituidos, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.
- d) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 122-7310.
- e) Actualizar el folio de matrícula No. 122-7310, en cuanto a sus áreas, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

TERCERO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cauca, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 122-7310 número predial: 1970100000002316000; una vez actualizado por la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar - Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

CUARTO.- ORDENAR LA ENTREGA MATERIAL de los predios objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de los solicitantes y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, los predios restituidos, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

QUINTO.- ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ROSA - CAUCA, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en el folio de matrícula del predio descrito en el literal primero de esta providencia.

SÉPTIMO.- ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ROSA – CAUCA, verificar la inclusión de los señores **GUMERSINDA BAMBAGÜÉ PAPAMIJA y TOBÍAS ANACONA PAPAMIJA,** identificados con las cédulas de ciudadanía **No.**

25.670.267. y 1.513.296, respectivamente, expedidas en Santa Rosa – Cauca, en el programa ADULTO MAYOR. En caso de no estarlo, deberá adoptar las medidas necesarias para su inclusión en el mismo, a fin de que los citados **GUMERSINDA BAMBAGÜE PAPAMIJA y TOBÍAS ANACONA PAPAMIJA**, puedan acceder al subsidio económico directo o indirecto, en caminado a la protección de aquel en situación de desamparo, indigencia o en la extrema pobreza.

OCTAVO.- PREVENIR tanto a **LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** como a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre los inmuebles que aquí se encuentran protegidos, mismos que se enuncia en el numeral primero de la parte resolutive de la presente sentencia, **DEBERÁN** tener en cuenta la especial condición de víctimas de los señores **GUMERSINDA BAMBAGÜE PAPAMIJA y TOBÍAS ANACONA PAPAMIJA**, identificados con las cédulas de ciudadanía **No. 25.670.267. y 1.513.296**, respectivamente, expedidas en **Santa Rosa – Cauca**, y su núcleo familiar, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor de los solicitantes y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente la instituciones citada deberá informar de las futuras y eventuales actividades de explotación que se llegaren a proyectar sobre el inmueble restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto los bienes se conserven en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ellos dicha condición.

NOVENO.- ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento si las hubiere, de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento, y de ser necesario, demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitado. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

DÉCIMO.- ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:**

10.1. EFECTUAR si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos a nivel individual o colectivo, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a los solicitantes y su núcleo familiar con la implementación del mismo **POR UNA SOLA VEZ.**

10.2. VERIFICAR si los solicitantes cumplen con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular a los señores **los señores GUMERSINDA BAMBAGÜÉ PAPAMIJA y TOBÍAS ANACONA PAPAMIJA**, identificados con las cédulas de ciudadanía **No. 25.670.267. y 1.513.296**, respectivamente, expedidas en **Santa Rosa – Cauca** y su núcleo familiar, a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

UNDÉCIMO.- ORDENAR al **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT**, a través del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”** que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento

o de construcción, según corresponda, **POR UNA SOLA VEZ.**

DECIMOSEGUNDO.- ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA–, que en el término máximo de dos (02) meses, se vincule al solicitante y a su grupo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento. Para tal efecto se le concede un término de UN MES.

DECIMOTERCERO.- ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, verifiquen la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de los solicitantes y su núcleo familiar. En caso de no estarlo, adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado.

DECIMOCUARTO.- ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **Santa Rosa - Cauca**, en especial los relatados en este proceso.

DECIMOQUINTO.- ORDENAR a las autoridades Policiales y Militares, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo.

DECIMOSEXTO.- La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realice sin dilaciones.

DECIMOSÉPTIMO.- NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acode con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

DECIMOCTAVO.- TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E

INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

DECIMONOVENO.- Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

VIGÉSIMO.- RECONOCER personería ADJETIVA para actuar en el presente asunto, a la Dra. **CAROLINA ENRIQUEZ ERASO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.085.269.414 expedida en Pasto (Nariño)** y Tarjeta Profesional No. 256.121 del C.S. de la J, como apoderada principal de los solicitantes; y a la Dra. **DIANA CAROLINA LÓPEZ RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 34.319.618 expedida en Popayán (Cauca)** y Tarjeta Profesional **No. 149.509 del C.S. de la J.** en calidad de apoderada suplente, dentro del proceso Rad. **190013121001-2020-00134-00**, acorde con la Resolución N° RC 02290 de agosto 19 de 2021, proferida por la UAEGRTD – Dirección Territorial Cauca.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co. **No obstante, los sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.**

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza